

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 79

Referencia: N°79

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-06-1974

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 34 A 39 DE LA LEY 108 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973(DICTAN NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LA EXPEDICION DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Y SE REFORMAN PRECEPTOS DEL CODIGO FISCAL Y EL JUDICIAL)

Dictada por: TRIBUNAL ELECTORAL

Gaceta Oficial: 17617

Publicada el: 18-06-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Registro civil, Cedulación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.227

Rollo: 26

Posición: 2056

JOSE A. DE LA OSSA
Ministro de la Vivienda

REFRENDADO:
Original firmado DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA. ORGANO
EJECUTIVO. MINISTERIO DE VIVIENDA

Panamá, 5 de abril de 1974.

APROBADO:
Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Licdo. JOSE A. DE LA OSSA,
Ministro de Vivienda

del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS CARLOS NORIEGA
Presidente

CELEDONIO GUARDIA
Vicepresidente

JULIO E. HARRIS M.
Vocal

MIGUEL ANGEL ORDONEZ
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

Tribunal Electoral

REGLAMENTANSE UNOS ARTICULOS

DECRETO No. 79

(de 12 de junio de 1974)

Por el cual se reglamentan los artículos 34 a 39 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973.

EL TRIBUNAL ELECTORAL.
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

1o. Que los Artículos 34 a 39 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, establecen la "prueba de la posesión notoria del nacimiento", para los efectos de la expedición de cédulas a ciudadanos panameños;

2o. Que el Artículo 40 de la Ley citada faculta al Tribunal Electoral para dictar las disposiciones que estime convenientes para la mayor efectividad del proceso de cédulación

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Aplicase la prueba de la posesión notoria del nacimiento, de que trata la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, a los nacidos, hombre o mujer, en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas, Chiriquí (excepto el Distrito del Barú) y Panamá (excepto el Distrito de Panamá).

ARTICULO SEGUNDO: Aplicase también, dicha prueba, a las personas campesinas, hombre o mujer, radicadas en las provincias de Bocas del Toro, Colón, Darién y en los Distritos de Barú y Panamá cuando, a juicio de los funcionarios del Registro Civil o de Cedulación, resulte evidente que son ciudadanos panameños.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El Suscrito Juez Municipal de Tercera Categoría del Distrito de Santa María, de la Provincia de Herrera, por este medio

CITA Y EMPLAZA:

Al Licenciado Heracio Sanjur Marcucci, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, cédulado con el No. 4-134-2624, con Oficina en el Despacho No. 1, Edificio "METRO" de la Avenida Balboa de esta ciudad de Panamá, para que se notifique personalmente del AUTO por el cual, éste Tribunal le resolvió el INCIDENTE, que él interpuso, para que se declarara la NULIDAD, de una actuación hecha por la Secretaría de éste Juzgado encargada del despacho en calidad de Juez Suplente Ad-Hoc, y que fue remitida al señor Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, desde el día 20 de noviembre del año 1973, para que notificara al mencionado abogado de dicho AUTO.- Habiéndose transcurrido exactamente más de cinco (5) meses y hasta la fecha, NO ha sido notificado el Licenciado Heracio Sanjur Marcucci, por el señor Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, teniendo en su poder la dirección completa, desconociéndose los motivos, por lo tanto hay mérito suficiente para emplazarlo por Edicto, la parte Resolutiva del AUTO, en la forma que se le resolvió dicho INCIDENTE y cuya parte resolutiva dice así.-

JUZGADO MUNICIPAL DE TERCERA CATEGORIA DEL DISTRITO DE SANTA MARIA.- Santa María, veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973).

VISTOS; Por las consideraciones expresadas, el que suscribe Juez Municipal de Tercera Categoría del Distrito de Santa María, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión vertida por el señor agente del Ministerio Público colaborador, DECLARA LA NULIDAD DE LA PRESENTE ACTUACION, a partir del Auto de Proceder, dictado en contra de GONZALO ALEJO CORREA DELGADO, visible a foja 127 a 130 inclusiva, en adelante y ordena retrotraer el negocio, a su estado anterior de simples diligencias sumarias, a sea al estado en que se recibió en éste Tribunal, con la vista No. 4, de 27 de junio del presente año 1973, del señor Personero a fojas 123 y 124, para la calificación del mérito de dichas diligencias.

Y como en la presente Resolución, NO se acordó a declarar la Nulidad de toda la actuación y el consiguiente archivo de la misma, como viene pedido por el incidentista, y como éste interpuso en el incidente que se le resolviera el Recurso de apelación en subsidio para que en caso, de que no se accediera a sus pretensiones, se le admitiera el Recurso de Apelación en Subsidio, presentado por el incidentista y se le conceda el término legal de tres (3) días hábiles, para que sustentara dicha apelación en éste Tribunal. Fundamento de Derecho artículos 563, 574, 575, 2192 reformado por el Código